



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-177/2016.

ACTOR: SALVADOR RUBIO REYES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE TLATEMPAN, APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Salvador Rubio Reyes**, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de Tlatempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el partido político **MORENA**, en contra del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por omitir asentar su nombre en la boleta electoral que se usó en la jornada electoral del pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, para la elección de Presidente de la referida Comunidad.

GLOSARIO

- Autoridad Responsable Consejo General**
- o Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Actor Promoviente**
- o Salvador Rubio Reyes, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de Tlatempan,

	Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el partido político MORENA.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Antecedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Convocatoria elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

II.Registro de candidatos a Presidentes de Comunidad, presentados por el Partido Político MORENA.

1. Registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el partido político MORENA presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Presidentes de Comunidad.

2. Primer acuerdo. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

el acuerdo **ITE-CG 126/2016**, por el que se requirió al partido político a efecto de que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

3. Segundo acuerdo. El día siete de mayo de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el acuerdo **ITE-CG 152/2016**, por el cual se requirió al Partido Político a efecto de que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo de cumplimiento al principio de paridad de género de fórmulas a las Presidencias de Comunidad.

4. Sustituciones de fórmulas de candidatos a los cargos de Presidentes de Comunidad. El catorce de mayo de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el acuerdo **ITE-CG 182/2016**, por el que se aprobaron las sustituciones de los candidatos a los cargos de Presidente de Comunidad por el Partido Político MORENA.

III. Juicio Ciudadano Federal.

1. Demanda. Inconformes con esta determinación, algunos candidatos que se les había dejado sin efectos sus registros promovieron Juicio ciudadano vía "*per saltum*" ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, identificado con la clave **SDF-JDC-174/2016**.

2. Resolución. El veinte de mayo siguiente, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido revocar el requerimiento contenido en el acuerdo identificado con la clave **ITE-CG 152/2016** y modificando el diverso acuerdo **ITE-CG 167/2016**, en el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, solicitado por ese instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

IV. Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior.

1. **Demanda.** Disconformes con la sentencia mencionada en el punto anterior, se presentó escrito de reconsideración, mediante el proveído correspondiente, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

2. **Resolución.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la **Sala Superior resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-70/2016** y acumulados, por el que ordena confirmar el requerimiento contenido en el acuerdo **ITE-CG 152/2016**, aprobado el siete de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General, además de tener los efectos siguientes::

QUINTO. Efectos.

...

2. *En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-79/2016**, lo procedente conforme a Derecho es:*

- **Revocar** la sentencia controvertida.

- **Confirmar** el requerimiento contenido en el Acuerdo ITE-CG 152/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **a fin de que el partido político MORENA, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria cumpla el principio de paridad de género en el registro de sus candidaturas.**

- *Dada la revocación de la sentencia de la Sala Regional responsable, se deja sin efecto todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de esa sentencia.*

...

3. **Cumplimiento a resolución por el partido MORENA.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Representante Propietario

del **Partido Político MORENA** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio **cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior**.

4. Aprobación de candidaturas para Presidentes de Comunidad, postulados por el Partido Político MORENA. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, el **Acuerdo ITE-CG 221/2016**, por virtud del cual se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, que contendrán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, presentadas por el Partido Político MORENA, dando **cumplimiento a la Resolución identificada con el numeró SUP-REC 70/2016** y acumulados, emitida por la Sala Superior.

V. Incidente relativo de incumplimiento de sentencia SUP-REC-70/2016.

1. Demanda. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior recibió a través de la Oficialía de Partes, Incidente relativo al Cumplimiento de Sentencia.

2. Resolución. El cuatro de junio de dos mil diez, la **Sala Superior** declaró cumplida por parte del Partido Político MORENA y el Instituto, la sentencia de mérito, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016.

VI. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los integrantes de Comunidad de Tlatempa, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

VII. Juicio Ciudadano promovido vía *per saltum* ante la Sala Regional Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 1. Demanda.** El diez de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto, a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable de incluir su nombre en las boletas para la elección de Presidente de Comunidad.
- 2. Recepción.** El once de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México, recibió en la oficialía de partes las constancias de mérito, ordenando la integración del expediente **SDF-JDC-278/2016**.
- 3. Acuerdo Plenario de reencauzamiento a este Tribunal.** Mediante acuerdo plenario de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación en comento, a Juicio Ciudadano local para que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

VIII. Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

- 1. Recepción.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **SDF-SGA-OA-1030/2016**, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SDF-JDC-278/2016, remitiendo las constancias originales que dieron origen al Juicio Ciudadano en mención.
- 2. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-177/2016** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.
- 3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió al Instituto remitir la documentación que guardara relación con la controversia planteada por el actor.

4. **Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de veinticinco del presente año, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes referido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por el actor en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **36/2002**¹, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”***.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Previamente al análisis de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, conviene hacer la precisión respecto al acto reclamado, así como de los actos que el promovente aduce le causan afectación.

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito de impugnación que dio origen al expediente del presente juicio, se advierte que el acto reclamado por el promovente en el Juicio Ciudadano es el siguiente:

- a) La **omisión** de la autoridad responsable de asentar el nombre del actor en la boleta electoral que se usó el pasado cinco de junio del presente año, para la elección de Presidente de Comunidad de Tlatempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por lo que afirma se trasgrede su derecho político electoral de ser votado.

Hecho del que tuvo conocimiento el día en que se desarrolló la jornada electoral, es decir, el cinco de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, el actor tiene como pretensión primigenia que le sea reparada la violación aducida, convocando a una nueva elección en virtud de que afirma haber estado registrado en tiempo y forma para participar, también lo es que, del análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado por el promovente, con el objeto de determinar con exactitud su intención no se advierte que el actor precise como acto reclamado ni mucho menos haga valer causa de nulidad alguna tendiente a controvertir el cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Tlatempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

En razón de lo anterior, lo procedente es tener como acto reclamado la **omisión** de la autoridad responsable de asentar el nombre del actor en la boleta electoral que se usó el pasado cinco de junio del presente año, para la elección de Presidente de la Comunidad antes referida.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida

constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que en el presente caso se actualizan las causales notorias de improcedencia previstas en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, incisos b) y d) de la Ley de Medios, relativas a que el medio de impugnación **no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley**, así como que **el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.

1. Extemporaneidad de la demanda.

En efecto, en el presente asunto no se surten los requisitos de procedibilidad, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, en razón de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 19, del citado ordenamiento legal.

Los preceptos legales en comento, al efecto disponen lo siguiente:

“Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

...

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta Ley;

...

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.;”

...

A la luz de los preceptos legales transcritos, se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Los medios de impugnación se **desecharán** de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- Los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o resolución.

A partir del marco jurídico descrito con antelación, se estima que en la especie, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para la interposición del Juicio Ciudadano actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, y que, por ende, procede su desechamiento de plano.

En efecto, la demanda de este Juicio Ciudadano fue presentada ante la autoridad responsable a las doce horas del diez de junio de dos mil dieciséis, lo cual se desprende del sello de recibido de la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto asentado en la parte superior del correspondiente curso de demanda de dicho medio de

impugnación², así como del informe circunstanciado de fecha once de junio de la presente anualidad, por el cual la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto dieron aviso sobre la presentación de la demanda del presente juicio³; circunstancia que se demuestra a continuación:

000007

**SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE NÚMERO**

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN.**

**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**
RECIBIDO
10 JUN 2016
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
P.O. 4292 HORAS 22:00

*Recibi JDC. constancia de seis boletines
y tres impresos por su lado anverso simet-
rismo en original, Anexo: copia certifica-
da del Acuerdo ITE- CG-221/2016 y copia del mismo
- Dos copias simples de credencial de elector
- Un volante político en copia simple - Sic te impresos
fotograficos*

SALVADOR REYES RUBIO y/o SALVADOR RUBIO REYES, por mi propio
derecho y en mi carácter de candidato a la presidencia de comunidad
Tlatempan, Municipio de Apetatitlan de Antonio Carvajal, Estado de
Tlaxcala, por parte del partido político **MORENA**, demostrando mi
personería en base a lo dispuesto por el artículo 80 inciso d) y f) de la Ley
General del Sistema de Medios de Impugnación, misma que la acredito
con la copia certificada del acuerdo emitido por el consejo general del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG-221/2016 y que se adjunta al
presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en
Calle Volcanes número 16, Colonia Vista Hermosa, Ocotlan Tlaxcala, C.P
90100 y/o Calle Josefa Castelar Número 4, Colonia Centro, de la ciudad
de Tlaxcala, Tlaxcala C.P 90000 indistintamente y los medios electrónicos
angelesroldan73@gmail.com, jehohv@gmail.com

TERCERO INTERESADO. - MORENA.

Que por medio del presente escrito y con fundamento por lo establecido por los articulo 80 d) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PER SALTUM**; considero que de agotar la instancia local el acto impugnado se volvería irreparable; al efecto pido que este cuerpo colegiado observe el contenido de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala superior, con el epígrafe: **"DEFINITIVITA Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF. México, pp. 272-774.* En contra de la mala impresión de boletas electorales, emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual no se encuentra impreso mi

² Consultable a foja 14 del expediente en que se resuelve.

³ Consultable a foja 08 del expediente en que se resuelve.



000001

08

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: SALVADOR REYES RUBIO Y/O SALVADOR RUBIO REYES

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. OFICIALIA DE PARTES

Recibí sustra de oficio íntegro circunstanciado en 8 fojas; así como Escrito de demanda conteniendo texto manuscrito y sello de recibido, en 6 fojas; copia certificada y copia simple de asunto ITE-CG 182/2016, en 8 fojas; copia simple de credencial para votar con fotografía, en 2 fojas; copia simple de boleto con la leyenda MORENA, en una foja; impresiones de fotografías, en 8 fojas; copia certificada de asunto ITE-CG 221/2016 en 12 fojas. En un total de 62 fojas.
Noé Ángeles Constantino.

SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

11-JUN-2016 20:19:01

TEPJF SALA REGIONAL DE

Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ex Fábrica San Manuel, s/n, Colonia Barrio Nuevo, de la Población de San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, autorizando para recibir las y consulten el expediente a los Licenciados en Derecho Roberto Muñoz Soto, Rafael Pérez Salazar y Andrea Ximena Cabera Mata, comparecemos para manifestar:

Que por medio del presente ocurso y documentos que acompañamos, hacemos del conocimiento a ese órgano jurisdiccional que a las doce horas del 10 de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por SALVADOR REYES RUBIO y/o SALVADOR RUBIO REYES, en el que como act reclamado señala:

“...en contra de la mala impresión de boletas electorales, emitidas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual no se encuentra impreso mi participación a la candidatura a la presidencia de comunidad Tlatempan, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Estado de Tlaxcala por el partido Morena al no imprimir mi nombre como candidato a la presidencia de comunidad Tlatempan, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Estado de Tlaxcala.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, incisos a), b), c), d), e), f); numeral 2 incisos a), b), y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remiten los documentos siguientes:

1. a) EL ESCRITO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LAS PRUEBAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE HAYAN ACOMPAÑADO AL MISMO, (ANEXO UNO).

Se remite el original del escrito relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por SALVADOR REYES RUBIO y/o SALVADOR RUBIO REYES, recibido por este órgano electoral a las doce horas del diez de Junio de dos mil dieciséis, constante de seis fojas tamaño oficio escritas por su lado anverso y anexos que se describen en el mismo.

El promovente señala en su medio de impugnación las PRUEBAS siguientes:

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala TEL. 01 (246) 4650340

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por tanto, con base en lo manifestado por el actor, se tiene que tuvo conocimiento del acto impugnado el día de la jornada electoral, es decir, el cinco de junio de dos mil dieciséis⁴, por lo que, el plazo de cuatro días para presentar su demanda de Juicio Ciudadano corrió del lunes seis al jueves nueve de junio del presente año.

⁴ Consultable a foja 16 del expediente en que se resuelve.

En consecuencia, este Tribunal concluye que se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, porque, como se ha precisado el actor tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el cinco de junio del presente año, circunstancia que es suficiente para este Tribunal sostener que el promovente tuvo conocimiento pleno del acto reclamado en la fecha que refiere⁵ y por ende, se considera como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, lo cual hace evidente su falta de oportunidad, al haber transcurrido un día más del plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 19 de la Ley de Medios. Es por ello que en el presente caso se actualiza y corrobora la referida causa de improcedencia, consistente en la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

Por tales razones, al haberse evidenciado la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, se procede a desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el actor, circunstancia que imposibilita analizar los planteamientos de fondo que expone el promovente.

2. Irreparabilidad del acto impugnado.

⁵ Criterio que sido sostenido por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave VI/99, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro y texto siguiente: ***“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Amén de lo establecido en el punto que antecede, este Tribunal estima que en el presente caso también se actualiza la causal prevista en el artículo 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a que el **acto reclamado se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.

Los preceptos legales en comento, al efecto disponen lo siguiente:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

...

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta Ley, y

...

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

II. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que:

...

b) Se hayan consumado de un modo irreparable;

...

A la luz de los preceptos legales transcritos, se advierte que resultan improcedentes los medios de impugnación cuando se controvertan actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable y, que por consiguiente, deberán desecharse.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esta posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o **por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización**, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal y 95, Apartado B, párrafo quinto, de la

Constitución Local, señalan que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen las propias Constituciones y las leyes en la materia.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Así, debe de considerarse que los medios de impugnación en materia electoral, tienen como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, es decir, definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se representa en el acto de la sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 55, de la Ley de Medios, señala como efectos de las sentencias, el modificar o revocar el acto impugnado y, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Bajo este contexto, la restitución del derecho que pretende el promovente de un medio de impugnación está condicionado a que esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado.

Según el propio marco normativo en análisis, el acto consumado impide retroceder los efectos producidos por dos causas:

- a) **Jurídicamente:** cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación. Por ejemplo la **definitividad de las etapas del proceso electoral;** y,
- b) **Materialmente:** se refiere a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida a conocimiento del juzgador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por ejemplo, la firmeza del acto electivo derivado de la toma de posesión de los ciudadanos en el cargo.

Cabe precisar que la impugnación de los actos electorales se encuentran acotados a la posibilidad real y directa de que se pueda reparar la violación reclamada.

Sobre el particular la Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumido de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada.

Criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave **37/99**⁶, bajo el rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

⁶ Visible a fojas 443 a 444 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia".

*párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, **se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.** Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”*

(énfasis añadido)

Así, es de afirmarse que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Lo anterior, en razón de que como ya se ha manifestado los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Bajo este contexto, este Tribunal estima que los actos que se desarrollen en una etapa del proceso electoral, devienen irreparables cuando concluye la misma e inicia la siguiente etapa, esto en atención al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, y por ende, resulta material y jurídicamente que actos acontecidos en una etapa ya concluida sean reparados en ulterior etapa, pues estimar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objetivo de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **XL/99**⁷, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

⁷ Visible a fojas 1675 a 1677 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral": Volumen 2, Tomo 11..

TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, **forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

(énfasis añadido)

Por tanto, si a través de los medios de impugnación se reclaman actos o resoluciones que forman parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación.

Ahora bien, en el caso concreto como se ha mencionado en el punto **SEGUNDO** de esta resolución, al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por el promovente, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que el acto reclamado consiste en que la autoridad responsable omitió asentar el nombre del actor en la boleta electoral que se usó el pasado cinco de junio del presente año, para la elección de Presidente de Comunidad de Tlatempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por lo que afirma se trasgrede su derecho político electoral de ser votado.

Circunstancia, que se acredita de las constancias que obran en autos, específicamente, con el diseño final y definitivo de la boleta electoral⁸, que se usó en las elecciones del pasado cinco de junio para Presidente de la Comunidad antes precisada, misma que se demuestra a continuación:

⁸ Documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 31, fracción II, de la Ley de Medios.

ITE-000,000
 Despejado azul

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016
PRESIDENTE DE COMUNIDAD
 Elección ordinaria en las ciudades de junio del 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL: 08
 MUNICIPIO: 02 APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL
 COMUNIDAD: TLATEMPA

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCION NACIONAL JAVIER DOMESTO FLORES Propietario BEATRIZ BARRANCO CUARTELE Suplente	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ADRIAN COVATZ PALMA Propietario JORGE HERNANDEZ CUAMATZ Suplente
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PEDRO LEONARDO SANCHEZ VASQUEZ Propietario SAUL VAZQUEZ UÑA Suplente	 PARTIDO DEL TRABAJO ROBERTO REYES ARELLANO Propietario FELIPE PINO MARRQUEZ CAMPECH Suplente
 PARTIDO ALIANZA CIUDADANA GABRIELA REVERA ELGALDE Propietario ENEDINA VAZQUEZ HERNANDEZ Suplente	 MORENA EDWIN BONELLA GUERRERO Propietario JULIO GARCIA REYES Suplente
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL FAVIOLA MALDONADO GRANDE Propietario BEATRIZ FLORES DIEGO Suplente	SI OSEEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
 Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
 Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016

PRESIDENTE DE COMUNIDAD
 ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA
 DISTRITO: 08

Así, se advierte que su **pretensión** principal es que se anule la elección de Presidente de Comunidad de Tlatempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, y se convoque a una elección extraordinaria, para el efecto de que la autoridad responsable asiente su nombre como candidato propietario para la elección en mención, postulado por el partido político MORENA.

Sin embargo, como se adelantó en el presente caso se estima que la pretensión del actor **ya se extinguió de un modo irreparable**, puesto que es imposible jurídicamente reparar la pretensión de la promovente como a continuación se expone.

A la fecha en que se actúa las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral han concluido, **y a la fecha de la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez**, en virtud de que, en esta se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La Ley Electoral en su artículo 111 establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

El artículo 113 del mismo ordenamiento, determina que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y,
- III. Resultados y declaraciones de validez.

El artículo 101 del ordenamiento electoral en cita establece, entre otros supuestos, que la etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión solemne que realiza la autoridad responsable y comprende los actos consistentes entre otros, en: precampañas electorales, registro de candidatos y plataformas electorales, así como de representantes de partidos políticos y candidatos, integración e instalación de los órganos electorales, campañas electorales, **impresión de boletas y entrega de documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales**, etcétera.

En relación a la etapa de preparación de la elección, **la impresión de boletas es un elemento esencial**, pues es el medio instrumental a través del cual los ciudadanos plasman el sentido de su voto a favor de un candidato, se concibe entonces que su existencia conlleva a la observancia de una serie de requisitos previos y formales en su regulación, importando aquí los de índole temporal.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que la impresión del materia electoral que será utilizado en la jornada electoral constituye un acto que forma parte de la etapa de preparación del proceso electoral, conforme a lo previsto por los artículos 266, 267, 268 y 269, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

disposiciones normativas de contenido similar a lo establecido en los artículos 191, 193 y 194 de la Ley Electoral.

Asimismo, la impresión anticipada del material electoral, tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electoral cuenten con el instrumento necesario para ello, en el que se establezcan los candidatos postulados por cada partido político, para que de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares.

En este aspecto, es un hecho notorio para este Tribunal que se invoca en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, que la autoridad responsable aprobó el **Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016**, mediante Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, en el cual se establecen las fechas de los actos de las diferentes etapas del proceso electoral, particularmente, los tiempos en que el Instituto entregaría a los Consejos Distritales y Municipales la documentación y los materiales electorales—*del 28 al 31 de mayo*—, entre ellos las boletas electorales que se usarían en la jornada electoral, para que posteriormente, los referidos Consejos entregarán la documentación a cada Presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos a la jornada electoral.

En la tesitura planteada, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 75, fracción IV, 194 y 195, de la Ley Electoral, se colige que el Instituto, es quien efectúa las diligencias necesarias para la elaboración de las boletas electorales y realiza el envío de las mismas a los Consejos Municipales y Distritales, a más tardar **seis días** antes de la jornada electoral; órganos, estos últimos, que a su vez deben de entregar a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, las citadas boletas y demás material electoral, dentro de los **cuatro días** previos al de la elección.

Por su parte el artículo 193 del ordenamiento en consulta, establece que en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas no serán sustituidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Del artículo antes transcrito, se constata de manera indubitable que una vez que las boletas electorales fueron impresas, no se podrá realizar modificación a las mismas cuando la cancelación del registro o sustitución de uno de los candidatos haya sido con fecha posterior a la elaboración de tales boletas, por lo que la reparación de la violación alegada por el promovente resulta jurídica y materialmente imposible.

Al efecto, a la fecha en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Se desarrolló, adquiriendo definitividad y firmeza, la etapa de preparación de la elección, ya que esta etapa concluye una vez que da inicio la jornada electoral.
2. Que la etapa de la jornada electoral también adquirió definitividad y firmeza, pues ésta tuvo verificativo el cinco de junio del año en curso
3. A la fecha en que se emite la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones que se realizaron en el Estado, en específico la de Presidencias de Comunidad, pues los cómputos municipales se llevaron a cabo el ocho de junio pasado.

De ahí que, si el motivo de cuestionamiento en este medio impugnativo, se hace consistir en un error en las boletas que fueron utilizadas en dicha elección, tal como lo expone el promovente en su escrito de demanda, resulta evidente que dado que las etapas de preparación y la de jornada electoral concluyeron, aún cuando se obtuviera por el actor sentencia favorable, no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, en tanto que la etapa para la que fue elaborada la boleta electoral para la elección de Presidentes de Comunidad de Tlatempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, ya ha concluido, pues los ciudadanos que son los que deben conocer por quien habrán de votar, según se ha dicho, ya han emitido su voluntad en las urnas, lo que hace imposible la reparación

solicitada vista la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral.

Similar criterio ha sido sostenido por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos medios de impugnación identificados con las claves **SUP-RAP-067/2003**, **SUP-RAP-191/2009**, **SG-JRC-56/2014** y **SM-JDC-415/2015**.

Bajo esta línea argumentativa, este Tribunal reitera que en la especie se actualiza la causal prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios esencialmente por que los actos que controvierte el actor corresponde a la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó definitivamente con el inicio de la jornada electoral (cinco de junio de dos mil dieciséis), e incluso a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Presidentes de Comunidad.

Lo anterior es así, en tanto que su pretensión primigenia era que se anulara la elección de Presidente de Comunidad de Tlatempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, y se convocara a una elección extraordinaria, para el efecto de que la autoridad responsable asiente su nombre como propietario de la fórmula que fue registrada por el partido político MORENA para la elección en mención.

En este hilo conductor argumentativo y por natural lógica jurídica, se concluye que el acto que impugna constituye un acto definitivo y firme al haberse realizado en la etapa de preparación de la elección, la cual ha finalizado y dado lugar a las subsecuentes como son las de jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección, por lo que cómo se ha mencionado el error en las boletas resulta ser un **acto de imposible reparación**.

Con mérito en lo razonado, este Tribunal estima desechar de plano la demanda de Juicio Ciudadano, instada por el actor.

3. Inviabilidad de los efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, como se ha manifestado en el punto **SEGUNDO** de esta resolución, no pasa desapercibido para este Tribunal que el promovente instó el Juicio Ciudadano en que se resuelve, con la pretensión de convocar a nuevas elecciones en virtud de que estuvo registrado en tiempo y forma para participar como candidato, basando su causa de pedir en que el error por parte de la autoridad responsable al momento de la impresión de la boletas que se utilizaron en la jornada electoral el pasado cinco de junio, era suficiente para convocar a nuevas elecciones, ya que desde su perspectiva se violentó los principios de legalidad, certeza y el derecho de ser votado.

Así, este Tribunal estima que la pretensión de convocar a nuevas elecciones de la parte actora no puede sustentarse en la presunción de que solo el error en la boleta electoral puede dar lugar al supuesto que pretende, en razón de que **la existencia de errores en los nombres o la ausencia del de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no es motivo para convocar a nuevas elecciones de la elección, circunstancia que deriva del hecho de que el artículo 193 de la Ley Electoral prevé que en caso de que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, los sufragios contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que se encuentren debidamente registrados ante la autoridad electoral,** esto es, la propia legislación local regula con claridad las acciones a seguir ante una situación extraordinaria como es la impresión deficiente o errónea de las boletas electorales. Por tanto, si el legislador local estimó que el error u omisión en la impresión de las boletas electorales, respecto del nombre de los candidatos, no puede dar lugar a demandar la nulidad de la votación, ya que la propia legislación prevé que en esos casos los votos se contarán a favor de los partidos o coaliciones y candidatos que se encuentren debidamente registrados, circunstancia que no limita el acceso de los partidos políticos o candidatos a la justicia electoral, toda vez que el sistema electoral que regula ese cuerpo normativo no le impide solicitar la nulidad de la elección para convocar a nuevas elecciones, sino que únicamente, en atención al propio sistema, **no lo podrá hacer**

argumentando error o ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, ya que, como se mencionó, la propia legislación establece los mecanismos a seguir en esos casos, lo cual brinda plena certeza a los actores políticos que participan en los procesos electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 78/2004**⁹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“BOLETAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE NO SERÁ MOTIVO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN LOS ERRORES EN LOS NOMBRES O LA AUSENCIA DEL DE LOS CANDIDATOS SUSTITUTOS EN AQUÉLLAS, NO LIMITA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA JUSTICIA ELECTORAL.”***

En este sentido, a fin de privilegiar la voluntad popular de la comunidad en comento, este Tribunal en observancia del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, pues estimar lo contrario implicaría afectar en otras cuestiones el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; máxime que, el actor no hizo valer nulidad alguna tendiente a controvertir los resultados de la jornada electoral por vicios propios, ni por irregularidades, actos o hechos ilícitos acontecidos en el desarrollo de la propia jornada electoral.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 800.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **9/98¹⁰**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

En ese sentido, debe tenerse presente que el cumplimiento de los principios fundamentales de una elección democrática debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Federal, así como en las leyes electorales locales, lo que implica que toda violación de cualquiera de ellos, calificada como grave y generalizada, provoca que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, proceda declararse la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En ese orden de ideas, si alguno de los principios fundamentales de una elección democrática es vulnerado de manera importante, de tal forma que se ponga en duda fundada la credibilidad a la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Como se aprecia, para estar en condiciones de decretar la nulidad de una elección es imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales, lo cual en el caso no aconteció; así, la pretensión de nulidad de la parte actora no puede sustentarse en la presunción de que el solo error en las boletas electorales puede dar lugar a la nulidad de la votación, máxime que como ya se ha mencionado en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Así, la presunción en la que se basa la pretensión de la parte actora, respecto a que la autoridad responsable por el solo error que cometió en las boletas electorales, no puede generar como consecuencia convocar

¹⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

a nuevas elecciones, pues tal acto atentaría en forma directa al derecho de voto de los ciudadanos y a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, pues como se ha mencionado las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Además de que, uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, circunstancia que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con la clave **13/2004**¹¹, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación*”**

¹¹ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

planteada. *Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”*

(énfasis añadido)

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso resulta inviable la pretensión perseguida por el actor, en virtud de que, no existe viabilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en punto **TERCERO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.
Cúmplase.

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por **unanimidad**

de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS